

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le indica al memorialista que previo a adoptar decisión sobre el particular, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de febrero de la pasada anualidad (fl. 59), y en ese sentido proceder a integrar el contradictorio, esto por cuanto, advierte el Despacho que el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes obrante a folios 53 a 56 de la actuación, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 301 del C.G.P., que establece *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)"*, además porque dentro del mismo no obra dirección física y/o electrónica u otro medio que permita notificarle las decisiones adoptadas dentro del presente asunto, motivo por el cual no es posible tener al señor **HERNAN MARÍA BLANCO VASQUEZ** notificado de la actuación mediante conducta concluyente. Por lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días dé impulso a la actuación, acreditando la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias a que haya lugar.**

2. En todo caso, tenga en cuenta el peticionario que la existencia de la unión marital de hecho, podrá declararse por escritura Pública ante Notario, o mediante acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, tal y como lo establece el artículo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

3. Finalmente, en consideración al informe secretarial que antecede, y evidenciando que obran memoriales allegados por el apoderado de la actora que datan del 4 de febrero, 5 de abril, 26 y 27 de mayo de la presente anualidad, ingresando el expediente al Despacho sólo hasta el 2 de diciembre de los cursantes, con ocasión de la solicitud que radicara el referido abogado el 1 del mismo mes y año en el que se solicitó impulso procesal; y, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, con la implementación de la virtualidad generada por la Pandemia del Coronavirus – Covid 19 se presentaron varios traumatismos en las actuaciones, desempeño de funciones y prestación del servicio a los usuarios, el suscrito, como titular del Despacho, ha venido realizando varias adecuaciones con el equipo de trabajo a efectos de concretar ajustes necesarios para mejorar y superar las irregularidades evidenciadas, así como brindar atención adecuada a los usuarios; adoptando, con todo, las medidas correspondientes para subsanar irregularidades como las advertidas en el presente asunto que, en consecuencia, ante la recurrencia en las anomalías presentadas en el trámite del proceso y no sólo en este sino en muchos más, se Dispone **COMUNICAR** la situación presentada en este asunto, respecto a las demoras y retrasos evidenciados en las funciones y actuaciones propias del señor Secretario del Despacho, doctor OSCAR EDUARDO OBANDO

ORDOÑEZ¹ a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia y se determine si el referido colaborador incurrió en falta disciplinaria al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., **Oficiese como corresponda, adjuntando copia de las piezas procesales que conforman el plenario, así como los Oficios dirigidos al referido colaborador de 15 de junio y 7 de julio de 2021 por parte del titular del Despacho. En todo caso, PROCEDA SECRETARIA a elaborar informe de los trámites en los que se ha realizado el mismo requerimiento, y se han compulsado igualmente las copias respectivas.**

Notifíquese y cúmplase,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0203 de 013/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

¹ Teniendo en cuenta que el referido servidor ocupa el cargo en propiedad, y que, si bien es cierto, a la fecha del presente auto se encuentra bajo licencia no remunerada, también lo es, que dicha licencia fue concedida en Resolución No. 12 de 4 de octubre de 2021 a partir del 11 de octubre siguiente, por lo que las irregularidades advertidas se presentaron en el ejercicio de sus funciones como Secretario del Juzgado.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6308108d9775e66816c68d2e7a694b853974f4a147a7ab5ca65417ffa1ba41**

Documento generado en 10/12/2021 03:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>